



Recurso nº 1401/2022

Resolución nº 1485/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, contra los pliegos que han de regir la contratación del procedimiento para la contratación del “*Servicio de línea 024 de ayuda a las personas con riesgos de conducta suicida*”, con expediente 202207PA0003, convocado por el Ministerio de Sanidad, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Sanidad convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 7 de octubre de 2022 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 9 de octubre de 2022, licitación por el procedimiento abierto para la contratación de los “*Servicio de línea 024 de ayuda a las personas con riesgos de conducta suicida*”, con expediente 202207PA0003, con un valor estimado de 10.843.504,81 euros.

Segundo. Con fecha 19 de octubre de 2022 tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA contra los pliegos del procedimiento de contratación.

Tercero. El órgano de contratación ha remitido el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que se ha unido al expediente administrativo.



Cuarto. Interpuesto el recurso, con fecha 27 de octubre, la Secretaria General del Tribunal – por delegación de éste- dictó resolución por la que se acordó la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP, sin que ello suponga la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto impugnabile en esta vía, al tratarse de los pliegos, acto recurrible conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, en relación con el artículo 44.1.a) de la misma.

Tercero. La Federación recurrente (FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA) se encuentra legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, párrafo segundo.

En el presente caso, la recurrente acompaña los estatutos de la Federación, definiéndose como una *"organización empresarial sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, con actuación en todo el territorio español, constituida para la representación y defensa de los intereses del sector de la dependencia, discapacidad, sociosanitario y servicios sociales en general"*, por lo que debe reconocerse su legitimación para recurrir los pliegos del presente contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la LCSP.



Quinto. Entrando al análisis del recurso, la recurrente cuestiona en primer lugar la indeterminación del límite máximo de las mejoras susceptibles de valoración. En concreto, aduce que las mejoras susceptibles de ser valoradas (incremento de horas de formación inicial, de formación continua y de supervisión psicológica grupal al mes) no establecen límite máximo en cuanto a las mismas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP, lo que fomenta que se oferten mejoras desproporcionadas que no se vincularán a la ejecución del servicio por exceder manifiestamente de las necesidades razonables, afectando a la igualdad entre los licitadores.

Asimismo, se discute la propia consideración de estas mejoras como criterio de valoración, argumentando que no forman parte del objeto del contrato. En este sentido, indica que la cláusula 3.1 del PPT aclara que el objeto del servicio es prestar atención a las personas con riesgo de conducta suicida y personas de su entorno, no formando parte de dicho objeto la formación del personal de los licitadores, sin perjuicio de que se exija un determinado nivel de formación mínimo -susceptible de ser mejorado- para garantizar una adecuada prestación del servicio.

La cuestión planteada por la Federación reclamante ya ha sido analizada por este Tribunal en anteriores Resoluciones, como la Resolución nº 165/2022, de 3 de febrero, o en la Resolución 38/2019, de 24 de enero, en la que expusimos lo siguiente:

«Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un asunto similar (anulación de la cláusula de que regulaba la mejora consistente en el aumento del número de horas. En la misma se decía que “en el caso ahora analizado, al no fijarse un número máximo de horas en el PCAP, se hace prácticamente imposible para el licitador, ante tal indeterminación, conocer la valoración que va a tener su oferta de número de horas adicionales, lo que genera inseguridad e impide que se cumplan los criterios expuestos sobre el grado de concreción que ha de cumplir la mejora para que pueda ser utilizada válidamente en los PCAP como criterio de adjudicación, por lo que debe estimarse el recurso en este punto”.

Sin embargo, la doctrina citada debe entenderse limitada a las mejoras en sentido estricto, es decir, a las a las que suponen “prestaciones adicionales no definidas en los Pliegos tal como hemos expresado en nuestra reciente resolución 1259/2018. Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP,



cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.

La expresión “prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto” se puede entender de dos maneras distintas:

- Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o*
- Solamente aquellas prestaciones adicionales no “definidas” en los pliegos.*

Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que “mejoren” las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto.

El criterio que estamos analizando, la bolsa de horas adicionales de servicio, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio: la prestación de apoyos de carácter personal, doméstico o social, en el domicilio familiar, para contribuir al mantenimiento de las personas con limitaciones en su autonomía, en su medio convivencial habitual (cláusula 2 del PPTP). Por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, debemos concluir que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP.

Por tanto, no se considera aplicable el requisito que exige dicho artículo relativo al establecimiento de “límites”, debiendo resolver el presente recurso en el mismo sentido desestimatorio que en nuestra Resolución 619/2017 (Recurso 446/2017), en cuyo Fundamento de Derecho Quinto, ante un supuesto similar, dijimos:



“2. Impugnación de la cláusula 7.4.2 A,) criterio evaluable de forma automática, consistente en una bolsa de horas total para los cuatro años de duración del contrato.

Alega el recurrente que el hecho de no existir un límite de hora a ofrecer dará lugar a que se presenten ofertas con números de horas exageradas, cuyo cumplimiento sería harto improbable ya que se trata de horas para servicios extraordinarios, para necesidades sobrevenidas de carácter excepcional.

Este Tribunal entiende, en cambio, que el importe de cada uno de los aspectos de mejora que los distintos licitadores ofrezcan a la Administración estará determinado por los costes que dicho ofrecimiento les pueda suponer, el precio ofertado para la realización total del contrato, y el número parámetros de mejora que consideren que racionalmente puede beneficiar a la Administración.

La puntuación obtenida por cada licitador en este criterio de adjudicación se determina objetivamente, en aplicación del criterio proporcional establecido en el pliego.

El órgano de contratación podría haber establecido un límite máximo en cuanto al número de horas de mejora, lo que se consideraría preferible, pero el hecho de no hacerlo no se estima que incumpla la normativa, ni los principios de la contratación pública”».

En cuanto a la indeterminación del límite máximo de horas que se pueden ofertar, como señalamos en nuestra Resolución 1798/2021, «La puntuación obtenida por cada licitador en este criterio de adjudicación se determina objetivamente, en aplicación del criterio proporcional establecido en el pliego. El órgano de contratación podría haber establecido un límite máximo en cuanto al número de horas de mejora, lo que se consideraría preferible, pero el hecho de no hacerlo no se estima que incumpla la normativa, ni los principios de la contratación pública”.

(...) Las empresas están obligadas a formular ofertas serias y rigurosas en sus costes y garantías de cumplimiento, máxime cuando las mejoras en las horas que se ofrezcan se traducen, fundamentalmente, en unos costes laborales que están convencionalmente y contractualmente tasados. También, los licitadores deben ser plenamente conscientes que, ante la posibilidad de ofertar, en su caso, un número de horas desmedido o de difícil cumplimiento, la LCSP cuenta con mecanismos coercitivos suficientes y efectivos para hacer



exigir su cumplimiento, desde la posibilidad de imponer penalidades hasta la de acordar la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, con una posible consecuencia accesoria de la prohibición para contratar. En este sentido, el límite máximo del ofrecimiento estaría en este caso implícito en la actuación racional del licitador y queda dentro del ámbito interno de decisión empresarial, en función de sus circunstancias y capacidades.

Así, no cabe considerar discriminatorio el criterio impugnado puesto que se va a aplicar por igual a todos los licitadores que concurren a la convocatoria, sin que pueda suponer ventaja de ningún tipo de unos frente a otros, y sin que quede afectada la libre competencia, ni quepa posibilidad de subjetividad en la ponderación del criterio, al estar determinado con claridad en el PCAP y evaluarse mediante la aplicación de una fórmula, que asigna la máxima puntuación a la oferta del licitador con mayor número de horas aportadas y de forma proporcional al resto de licitadores. »

En conclusión, en el presente expediente, basta con analizar la descripción del objeto del contrato (atención a personas con riesgo de conducta suicida) y sus prestaciones obligatorias (formación continua y especializada del equipo, apoyo y supervisión psicológica de los efectivos) para concluir que los criterios impugnados por la recurrente (incremento de horas de formación inicial, de formación continua, y las horas de supervisión psicológica grupal no constituyen mejoras a los efectos del artículo 145.7 de la LCSP, en el sentido de que dichas actuaciones no son adicionales y distintas a las descritas en el mismo, por lo que no es preceptiva la fijación en los pliegos de límites cuantitativos para su valoración.

Sexto. En segundo lugar, se alega el incumplimiento de la obligación de aportar la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, exigida por el artículo 130.1 de la LCSP.

En este sentido, considera el recurrente que la subrogación de trabajadores es procedente, dado que el contrato descansa esencialmente sobre la mano de obra, de forma que si el nuevo adjudicatario asumiera la plantilla prestadora del servicio actual, se produciría la sucesión de plantillas conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Añade que el convenio colectivo del actual prestador de servicios (Cruz Roja) es irrelevante al tratarse de un convenio de empresa, de forma que por convenio superior podría establecerse la subrogación, debiendo indicarse en los pliegos cual es el convenio colectivo



aplicable a las personas que presenten el servicio contratado. Por el contrario, señala que tanto el Convenio Colectivo estatal de Acción e Intervención Social, como el Convenio Colectivo estatal de Contact Center recogen la subrogación de trabajadores, por lo que debe recogerse la misma en los pliegos.

El motivo tampoco puede prosperar.

Como señala el recurrente, para que tenga lugar la subrogación de los trabajadores prevista en el artículo 130 de la LCSP (ya sea legal, convencional o contractual), es preciso, como punto de partida, que exista una continuidad en el servicio objeto del contrato. En el presente caso, como informa el órgano de contratación, el actual número de atención al ciudadano 024 es prestado por la organización Cruz Roja Española, organización a la que le fue otorgado una subvención de concesión directa al amparo del Real Decreto 211/2022, de 22 de marzo, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Cruz Roja Española para la prevención, detección precoz y atención a personas con riesgo de conducta suicida.

Por su propia naturaleza, la actividad subvencionada difiere radicalmente de un contrato (sea administrativo o privado), al tratarse de una disposición dineraria sin contraprestación directa del beneficiario, con el objetivo de fomentar un objetivo, proyecto o actividad de carácter público, en los términos del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Ello implica, igualmente, la imposibilidad de considerar al ente subvencionado como un operador económico que actúe en régimen de mercado, en los términos previstos para la aplicación de la LCSP y en particular del artículo 130 de la misma.

Por tanto, con esta licitación no se continúa la prestación de un servicio público preexistente, sino que se da inicio al mismo, por lo que no puede originarse la subrogación planteada por el recurrente.

Séptimo. En tercer lugar, se invoca como infringido el artículo 145.4 de la LCSP, en lo relativo al umbral mínimo de los criterios de adjudicación de carácter cualitativo, puesto que no suponen el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, como exige el precepto invocado.



Así, según el recurrente, los criterios cualitativos son únicamente los sujetos a juicio de valor, los cuales suponen únicamente un 20% de la puntuación total del presente pliego, vulnerando así el indicado precepto, citando en apoyo la reciente Resolución de este Tribunal nº 1013/2022, de 7 de septiembre de 2022.

El motivo tampoco puede prosperar, pues confunde el recurrente la naturaleza de los criterios de adjudicación con la forma de valoración de los mismos.

En efecto, de acuerdo con el artículo 145 de la LCSP, la regla general de adjudicación de los contratos es la utilización de una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, relación que se puede evaluar con criterios de dos tipos: económicos y cualitativos, esto es, relacionados con las cualidades o características del contrato.

En cuanto estos últimos, añade la norma que *“Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:*

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones (...)

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.”



Asimismo, es a esta distinta naturaleza de los criterios de adjudicación (económicos frente a cualitativos) a la que se refiere el artículo 145.4 de la LCSP cuando indica que *“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”*

Es decir, en este tipo de contratos de servicios y en los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, por su especial objeto y naturaleza, el legislador impone que primen los criterios relacionados con la calidad del servicio, esto es, los mencionados en el artículo 145.2 de la LCSP, frente a la aplicación de criterios puramente económicos, como es el caso del precio.

Aspecto distinto de la naturaleza del criterio de adjudicación es la relativa a su valoración, pudiendo ser automática o sujeta a juicios de valor, cuestión de la que se ocupa el artículo 146, exigiendo que *“... siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”*

Así pues, mientras que los criterios de adjudicación económicos como el precio, por su propia naturaleza, siempre son objeto de valoración mediante fórmulas automáticas, los criterios relacionados con la calidad podrán ser objeto de valoración mediante fórmulas o mediante juicios de valor, preocupándose la LCSP de que preponderen las primeras, “siempre y cuando sea posible”, por razones obvias en cuanto a garantías de objetividad en su aplicación.

En cuanto a lo expresado en nuestra Resolución nº 1013/2022, de 7 de septiembre de 2022, cuando dijimos que *“Los criterios cualitativos hacen referencia a los criterios subjetivos o criterios cuya valoración depende de un juicio de valor”*, debe precisarse que esta conclusión se alcanza en relación con lo dispuesto en el artículo 146.3 en su párrafo segundo, cuando indica que *“En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”*.



Es decir, el supuesto de hecho del artículo 146.3 de la LCSP se refiere a los criterios cualitativos que sean valorados mediante juicios de valor, puesto que es este el único caso en el que el procedimiento de adjudicación se articula en varias fases, al exigir el artículo 157 que se presenten dos sobres o archivos electrónicos, *“uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*, debiendo valorarse en primer lugar los criterios sujetos a juicios de valor.

Aclarado lo anterior, para resolver este motivo de impugnación hemos de partir del apartado 13 de la Hoja Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que contiene los criterios de adjudicación:

“13.1.1. Criterios que dependen de un juicio de valor (documentación a incluir en el sobre nº 2): Máximo 20 puntos

- Soluciones para garantizar la accesibilidad a personas con discapacidad auditiva y/o del habla: 5 puntos*
- Soluciones para garantizar la accesibilidad a personas con discapacidad visual y baja visión: 5 puntos.*
- Sistema satisfacción de usuarios: 5 puntos*
- Sistema tratamiento y resolución quejas: 5 puntos*

13.1.2. Criterios evaluables mediante fórmulas o de forma automática (documentación a incluir en el sobre nº 3): Máximo 80 puntos

- Precio: 49 puntos*
- Acuerdo de nivel de Servicio SLA en el canal telefónico: 9 puntos.*
- Número de horas totales de formación inicial: 8 puntos*
- Número de horas totales de formación continua: 7 puntos*



- Horas de supervisión psicológica grupal al mes: 7 puntos”

Por tanto, no hay incumplimiento del artículo 145.4 de la LCSP, puesto que los criterios relacionados con la calidad representan el 51 por ciento de la puntuación asignable, sin perjuicio de que algunos de ellos sean valorados mediante fórmulas automáticas y otros mediante juicios de valor.

Octavo. En cuarto y último término, se dice incumplida la obligación de motivar adecuadamente la tramitación por la vía de urgencia, tal y como exige el artículo 119 de la LCSP. En este sentido, considera el recurrente que la Declaración de Urgencia incorporada al expediente no motiva adecuadamente la utilización de esta tramitación, limitándose a exponer las razones por las que es necesario contratar el servicio, pero no por las que procede su contratación urgente, máxime cuando el inicio del contrato está previsto para el 10 de mayo de 2023.

En el presente caso se ha aprobado la correspondiente declaración de urgencia, en los siguientes términos:

“Según la Organización Mundial de la Salud, en todo el mundo, cerca de 1.000 millones de personas viven con un trastorno mental y una persona se suicida cada 40 segundos.

Los datos recogidos por la Encuesta Europea de Salud y la Encuesta sobre la salud mental de los españoles durante la pandemia COVID – 19 del Centro de Investigaciones Sociológicas, muestran un incremento de los trastornos ansioso-depresivos, de las conductas autolíticas y de la sintomatología compatible con el trastorno de estrés postraumático.

Con la finalidad de desarrollar y ejecutar la Línea Estratégica 4 del Plan de Acción – Prevención detección precoz y atención a la conducta suicida –, el Ministerio de Sanidad, por medio de la Dirección General de Salud Pública, presta el servicio telefónico de atención a las personas con riesgo de conducta suicida, a través del número telefónico de marcación abreviada 024, puesto en marcha el día 11 de mayo de 2011. Desde entonces, el servicio se presta de forma ininterrumpida a través de sucesivos contratos licitados por procedimiento abierto.



En la actualidad, la prestación es realizada por la Cruz Roja Española mediante una colaboración en los temas comunes al Ministerio de Sanidad, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y Cruz Roja Española en el ámbito de la información y prevención del suicidio. El presente acuerdo alcanza la naturaleza de convenio. En concreto, y sin ser exhaustivas, las labores se centrarán en el desarrollo y gestión de una plataforma multimedia-multicanal de carácter nacional que atienda las consultas planteadas por los ciudadanos y proporcione información técnica de calidad.

Por todo lo expuesto, el Ministerio de Sanidad pretende llevar a cabo la contratación del servicio 024 de atención a las personas con riesgo de conducta suicida, por un periodo de cuatro años con prórroga de un año hasta un máximo de cinco años.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, concurren en el presente caso una necesidad inaplazable y urgente de iniciar un nuevo procedimiento de licitación mediante procedimiento abierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.”

Añade el órgano de contratación en su informe que el interés público queda acreditado en la necesidad de poner en marcha este nuevo servicio cuanto antes, sin perjudicar con ello a los licitadores, puesto que el plazo de presentación de ofertas no se ha reducido a 15 días, habiéndose otorgado 7 días adicionales, hasta el 31 de octubre. Asimismo, justifica la tramitación urgente por cuestiones internas, a fin de agilizar y dar preferencia a su tramitación, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 119.2 de la LCSP.

Como hemos expuesto en anteriores ocasiones (así, Resolución 856/2021, de 8 de julio), la tramitación urgente del procedimiento de contratación se recoge en el artículo 119.1 de la LCSP, según el cual: “*Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada*”.



En relación con este precepto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 1229/2008, de 27 de febrero de 2008, declaró que: *“La tramitación urgente de los expedientes de contratación administrativa constituye una facultad de la Administración, de carácter excepcional, para el ejercicio de la cual han de concurrir los requisitos exigidos en el precepto transcrito. De una parte, se trata de una modalidad de contratación utilizable, bien cuando la necesidad del contrato sea inaplazable, o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, por lo que la concurrencia del hecho constitutivo de uno u otro de tales supuestos ha de resultar acreditada. El primero -necesidad inaplazable comporta el que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque exista un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que se ha de acreditar en el expediente, como es obvio. Y por mismo sucede con el segundo supuesto; han de concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato. Por otro lado, el expediente ha de contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación. En primer lugar, dicha declaración no consiste en una simple formalidad, en que aparezca en el expediente una declaración en tal sentido; en segundo lugar, ha de realizarla "el órgano de contratación", (...). Pero además y esto es lo fundamental- la susodicha declaración de urgencia ha de estar "debidamente motivada". Como es sabido, la motivación consiste en la explicación razonada y razonable del contenido del acto de que se trate. No se cumple, pues, con este requisito de los actos administrativos, esencial (en casos como el que nos ocupa) cuando deba ser motivado "en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa " artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), con una mera frase genérica del estilo de la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del "reconocido interés público" del expediente -carente de explicación alguna, por mínima que fuera- precedida de la expresión "se estima pertinente....." -mera opinión, no que resulte acreditado que sea necesario- "dar la mayor celeridad al expediente", cumplen con la función de la motivación de los actos administrativos mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación (artículo 54.1.f) citado).”*

Por su parte, en la STS de 28 de octubre de 1992 se indicó que la urgencia debía tener carácter objetivo y basarse en razones palmarias y suficientes, de modo que no pudiera ser producto de la negligencia o voluntariedad de la Administración, con los siguientes términos: *“Pero no puede apreciarse que existieran tales circunstancias de urgencia. La urgencia meramente subjetiva, causada por el retraso hasta el año 1989 de una ejecución ya prevista*



desde 1986 no permite considerar urgente -en forma objetiva lo que antes no lo era ya que, de aceptarse tal criterio, podría quedar al arbitrio subjetivo lo que la norma configura como necesidad apremiante o circunstancia imprevisible (arts. 120 RD Ley 781/1986 y 42.3 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales), con la posibilidad de alterar los procedimientos de selección previstos como garantía del interés público.”

También este Tribunal ha examinado los requisitos para el adecuado uso de esta tramitación en diversas ocasiones. En la Resolución nº 735/2020 indicamos que: *“si bien este procedimiento no se configura con el carácter excepcional del procedimiento de emergencia que se regula en el artículo 120 LCSP, sí que está sujeto a un requisito de especial motivación, por cuanto debe justificarse que concurre, o bien una necesidad inaplazable, o bien que es necesaria la aceleración del procedimiento”*.

Asimismo, en relación con la necesidad de motivación, en la Resolución nº 794/2019 dijimos que: *“La aplicación del procedimiento de urgencia del artículo 119 de la LCSP exige, como ha señalado este Tribunal (Resoluciones 148/2012 y 149/12, ambas de 16 de julio), que exista una necesidad inaplazable -esto es, “la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible-o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés público, siendo necesario que el expediente de contratación contenga la declaración de urgencia acordada por el órgano de contratación, debidamente motivada”*.

En definitiva, debe acreditarse el cumplimiento de un elemento objetivo y un elemento formal para la adopción de este procedimiento. El elemento objetivo sería la existencia de una necesidad inaplazable, y el elemento formal sería la declaración de urgencia debidamente aprobada por el órgano de contratación. Por otro lado, no cabe duda de que la concreción del elemento objetivo debe hacerse de forma casuística, debiendo tener en cuenta las circunstancias de cada expediente y la concreta necesidad contractual a dar cobertura en cada caso, la posible existencia de alternativas, y la afección a la concurrencia como consecuencia de la utilización de este procedimiento.

Así, en la reciente Resolución nº 183/2021, de 26 de febrero, hemos considerado pertinente su utilización teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la prestación una vez finalizara el contrato, y su imposible prórroga, teniendo en cuenta además que se trataba de un servicio

esencial como es el servicio de limpieza, mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado.

También, en la Resolución nº 449/2017, de 26 de mayo de 2017, se reconoció este interés público para el caso de un servicio de vigilancia y salvamento en las playas, debido a la importancia esencial de este servicio para la vida e integridad de las personas.

A la vista de la doctrina expuesta, compartimos la motivación de la urgencia esgrimida por el órgano de contratación, pues como se manifiesta en la propia declaración de urgencia, según los datos recogidos por la Encuesta Europea de Salud y la Encuesta sobre la salud mental de los españoles durante la pandemia COVID – 19 del CIS, se muestra un incremento de los trastornos ansioso-depresivos, de las conductas autolíticas y de la sintomatología compatible con el trastorno de estrés postraumático. Si bien la motivación de la declaración de urgencia que obra en el expediente pudiera ser mejorable, sí deja patente el agravamiento del problema de la salud mental en nuestra población que determinan que haya de recibir una respuesta prioritaria por parte de las autoridades sanitarias en el ámbito de la prevención, detección precoz y atención a la conducta suicida, una de las líneas estratégicas incluidas en el Plan de Acción de Salud Mental al que remite declaración de urgencia. El contrato diseñado establece una plataforma multimedia-multicanal (no solo atención telefónica, sino también chat on line) que atenderá las consultas planteadas por los ciudadanos y proporcionará información técnica de calidad.

El órgano de contratación en su informe al recurso ofrece datos del INE que corroboran la importancia y el agravamiento del problema de salud mental en nuestro país, especialmente entre el colectivo de los jóvenes entre 15 y 29 años.

Expuesto lo anterior, este Tribunal entiende que concurren los presupuestos del artículo 119 de la LCSP para declarar la tramitación urgente del expediente, ya que razones de interés público acreditadas exigen una atención preferente al problema de salud que se trata de atajar y el cauce establecido en el citado artículo es idóneo para ello. El contrato ha de estar operativo en el mes de mayo de 2023 y no puede desconocerse que el procedimiento de contratación puede verse afectado por vicisitudes varias, entre ellas, la interposición de recursos como el que se ventila en esta sede que pueden frustrar este objetivo.



Por tanto, entendemos procedente la utilización del procedimiento de urgencia, debiendo desestimarse este motivo de recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, contra los pliegos que han de regir la contratación del procedimiento para la contratación del “*Servicio de línea 024 de ayuda a las personas con riesgos de conducta suicida*”, con expediente 202207PA0003, convocado por el Ministerio de Sanidad.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución de los recursos vinculados 1432 y 1442/2022 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.